

LA EXTINTA REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Patricia LÓPEZ LÓPEZ¹

SUMARIO

I. *Fundamentos constitucionales.* II. *De la procedencia en términos de lo que establezcan las leyes.* III. *Problemática generada por las reformas constitucionales y legales que minaron a la revisión contenciosa administrativa.* IV. *Jurisprudencia del Poder Judicial Federal respecto de la improcedencia de la revisión contenciosa administrativa.* V. *Evolución de la revisión contenciosa administrativa desde la perspectiva de como estuvo establecida en el Artículo 104 de la CPEUM.* VI. *Conclusión.* VII. *Fuentes de información.*

RESUMEN

La complejidad de la normas jurídicas es cada vez es más grande, verbigracia las palabras utilizadas por Don Eduardo García de Enterría a una de sus grandes obras *Justicia y Seguridad Jurídica en un mundo de leyes desbocadas*, es así, que esa característica de los sistemas jurídicos hoy, se convierte en un entramado de disposiciones jurídicas, a las que como el refiere en primera persona “ni yo siendo estudioso del derecho puedo alcanzar a estudiar”.

Siendo el caso de la revisión contenciosa administrativa, la que como se apreciará en estas líneas, hoy se puede afirmar está extinta, y lo ha sido así, en más de una ocasión, pues hoy derivado de la reforma al fundamento constitucional Artículo 104 (29 de enero de 2016) y así interpretado por el Poder Judicial Federal en ju-

ABSTRACT

The complexity of the legal norms is getting bigger, verbigracia the words used by Don Eduardo García de Enterría to one of his great works Justice and Legal Security in a world of unbridled laws, it is like that, that characteristic of the legal systems today, it becomes a framework of legal provisions, to which, as he refers in the first person, “nor can I, being a student of law, be able to study.” This being the case of the contentious administrative review, which as will be appreciated in these lines, today it can be said that it is extinct, and it has been so on more than one occasion, since today it is derived from the reform of the constitutional foundation (January 29, 2016) and thus interpreted by the Federal Judicial Power in case law for reiteration, it is, because there is

¹ Doctora en Derecho con mención honorífica por la Universidad Panamericana. Doctoranda en Derecho Tributario, Especialista en Tributario General y Tributario Internacional por la Universidad de Salamanca, España.

jurisprudencia por reiteración, lo es, por no existir disposición constitucional específica que dote de competencia a los Tribunales de la Federación para conocer de ese medio de impugnación, pues refiere categóricamente ésta no puede presumirse ni considerarse implícita con base en disposiciones legales locales para el trámite y sustanciación; y en otras ocasiones, porque contrario al caso mencionado, si bien existía fundamento constitucional, eran las leyes locales, las que no establecían casos de procedencia, pues el legislador local había sido omiso en señalarlos, generándose en su momento diverso conflicto que mereció la interpretación del Poder Judicial Federal en contradicción de tesis. Sirvan estas líneas para referir la muerte anunciada de la revisión contenciosa administrativa.

PALABRAS CLAVE

Recurso de revisión. Procedencia. Casos que establezca la ley. Jurisprudencia.

no specific constitutional provision that gives competition to the courts of the Federation to hear this means of challenge, because it categorically refers to it can not be presumed or be considered implicit based on local legal provisions for processing and substantiation; and on other occasions, because contrary to the aforementioned case, although there was a constitutional basis, it was the local laws, which did not establish cases of origin, as the local legislator had failed to point them out, at the time generating a different conflict that merited interpretation. Of the Federal Judicial Power in contradiction of thesis. Serve these lines to refer the announced death of the contentious administrative review.

KEY WORDS

Review resource. Legal origin. In cases established by law. Case law.

I. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El hablar de la revisión contenciosa administrativa (RCA) nos lleva a un entramado de reformas a disposiciones jurídicas que parten de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), ordenamiento supremo al que no puede sustraerse ninguna autoridad y en ese orden tampoco el trabajo del Poder Judicial Federal, mismo que hoy resulta intrincado, ello derivado de la evolución jurídica que dicha figura ha sufrido a lo largo del tiempo y adicionalmente a las constantes modificaciones y reformas que los diferentes ordenamientos que han regido al Tribunal, en su momento, de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, hoy Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México (TJACDMX), que han tenido lugar.

Por principio de cuentas, es de referir que el ordenamiento fundamental, la Constitución, en su Artículo 104, fracción III, hoy vigente, establece lo siguiente:

Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán:

- I. De los procedimientos relacionados con delitos del orden federal;
- II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común.

Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;

- III. *De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes.* Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno...

En este entendido la última reforma a la CPEUM, que es de fecha de publicación en Diario Oficial de la Federación (DOF) 29 de enero de 2016², es justo la que será motivo de análisis en retrospectiva, para partir de lo que establece hoy este artículo para posteriormente trasladarnos a las diferentes reformas que aniquilaron la posibilidad de análisis por parte del Poder Judicial Federal (PJF) de aquellos casos en los que no siendo favorable una sentencia emitida por el hoy, Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México (TJACDMX), las autoridades tuvieran la posibilidad de plantear esa última revisión ante el PJF, lo que trae consigo por un lado, el que los particulares beneficiados por una sentencia pronunciada por el TJACDMX adquiera la calidad de cosa juzgada (sin posibilidad) de ser modificada en contra, pues la autoridad demandada en el juicio administrativo local está impedida de acudir hoy a esa revisión, tal y como lo establece en principio la norma constitucional y posteriormente por la interpretación que al Poder judicial le ha merecido, de lo que al día de hoy constituyen solo “intentos” que aún se hacen con las pretendidas interposiciones de dichos recursos a partir de la reforma referida, del 29 de enero de 2016.

En ese tenor, como se ha citado, el texto constitucional hoy vigente establece que los “Tribunales de la Federación conocerán entre otros casos de lo previsto en la

² Que en edición vespertina publicó el Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de la reforma política de la Ciudad de México.

fracción III, que establece: “De los recursos de revisión que se interponen contra resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refiere la fracción XXIX–H del Artículo 73 de esta Constitución, solo en los casos que señalen las leyes”, es así, que hoy día en términos constitucionales es dable afirmar que la figura de la revisión solo es para aquellos asuntos que provienen del trabajo realizado por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y solo en los asuntos de procedencia que establezcan las leyes.

Así las cosas, es que por un lado la competencia de que se les dota a los Tribunales de la Federación, lo es únicamente para el caso de la revisión en los términos de la fracción III del Artículo 104 constitucional, que es solo para las resoluciones que siendo definitivas haya pronunciado un solo tribunal administrativo, que es el que encuentra su fundamento en el Artículo 73 fracción XXIX-H constitucional, mismo que al respecto establece lo siguiente:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXIX-H. Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.

El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.

Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

El Tribunal funcionará en Pleno o en Salas Regionales.

La Sala Superior del Tribunal se compondrá de dieciséis Magistrados y actuará en Pleno o en Secciones, de las cuales a una corresponderá la resolución de los procedimientos a que se refiere el párrafo tercero de la presente fracción.

Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Presidente de la República y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo quince años improrrogables.

Los Magistrados de Sala Regional serán designados por el Presidente de la República y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo diez años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.

Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.

Así, la fracción XXIX-H del Artículo 73 de la CPEUM, se refiere al hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, antes Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

II. DE LA PROCEDENCIA EN TÉRMINOS DE LO QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES

Por otro lado, la procedencia de los casos está determinada en términos de lo previsto en el Artículo 104, fracción III de la CPEUM, solamente en los casos que establecen las leyes. Así el ordenamiento en el que se precisan los mismos, lo es la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), específicamente en el Artículo 63, que es del texto siguiente:

Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

- a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.
- b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.
- c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.
- d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.
- e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.
- f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.

IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

V. Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior.

VI. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

VII. Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

VIII. Se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización prevista en el artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

IX. Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

X. Que en la sentencia se haya declarado la nulidad, con motivo de la inaplicación de una norma general, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad realizado por la sala, sección o pleno de la Sala Superior.

En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria, y por las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte.

Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para

que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión.

Como se ha podido apreciar, es en el Artículo 63 de la LFPCA, donde se establecen los supuestos específicos por los que podrán ser impugnadas las resoluciones que hubieren sido emitidas tanto por el Pleno o las secciones de la Sala Superior, así como las provenientes de las Salas Regionales que siendo desfavorables a las autoridades (porque decreten o nieguen el sobreseimiento), las que sean dictadas en términos del Artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de la LFPCA, así como aquellas que se dicten en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado, siempre que se actualice alguno de los supuestos a que se refieren las diez fracciones de dicho artículo, lo anterior de conformidad a lo establecido en el texto constitucional del art. 104 fracción III vigente.

De manera que la procedencia del denominado *recurso de revisión* del que sí conocen los Tribunales Colegiados se da sí y solo si, se actualizan los casos a que se refiere el Artículo 104 fracción III, primero la condicionante que sea un asunto que provenga del Tribunal a que se refiere el Artículo 73 fracción XXIX-H, es decir únicamente el hoy *Tribunal Federal de Justicia Administrativa* y solo en los casos que establezcan las leyes, que es, como se ha visto, en la ley que regula el procedimiento que se sustancia ante dicho tribunal, de ahí que se reitere, será solo en los casos y bajo las condicionantes que prevé el Artículo 63 de la LFPCA.

III. PROBLEMÁTICA GENERADA POR LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE MINARON A LA REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Ahora bien, como se explicó al inicio del presente, se estudiaría la forma en la que hoy se encuentra regulada dicha figura del recurso de revisión y posteriormente se haría una retrospectiva del Artículo 104, fracción III de la CPEUM.

Como quedó sentado, la última reforma (*la décima*) que se estudia del Artículo 104 fracción III de la CPEUM, es de conformidad al texto hoy vigente, es decir al publicado en el DOF el pasado 29 de enero de 2016, a la que como se reflexionó con antelación, era

necesario armonizarlo con otro artículo constitucional, a saber el 73 fracción XXIX-H y posteriormente con los casos de procedencia que la ley establece en el Artículo 63 de la LFPC, sin embargo el conflicto se presenta en esta última reforma y se puede advertir a partir de contrastar el texto que había estado vigente antes de esta última reforma, pues como se aprecia en la novena reforma, el texto del Artículo 104 fracción III de la CPEUM, piedra angular del tema que nos ocupa, era del tenor siguiente:

Artículo 104...

I y II. ...

III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y la BASE PRIMERA fracción V, inciso n) y BASE QUINTA DEL ARTÍCULO 122 de esta Constitución sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

IV a VIII....

Así, en la vigencia de la novena reforma al Artículo 104 fracción III constitucional, se reconocía que los Tribunales de la Federación conocerían, no como lo establece el Artículo 104 fracción III vigente, pues era diverso su contenido, ya que se aprecia de la lectura de la fracción citada cuando aún no se reformaba, que se reconocía a dos tribunales de justicia administrativa, a saber del que nos hemos ocupado y uno más, es decir, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (TCADF), ello en virtud de la referencia a que se hacía de la *base quinta* del Artículo 122 de esta Constitución³, y al que como en diverso le adicionaba la CPEUM en la fracción que nos ocupa, *solo en los casos que señalen las leyes, que para el caso del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (TCADF) hoy TJACDMX, sería el Artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del D.F.*⁴, que como el Artículo 63 de la LFPCA, era el dispositivo en que se establecía la procedencia de la revisión contenciosa administrativa. Siendo el primero de los citados casos del siguiente contenido:

³ Hacer referencia a la BASE QUINTA del 122 Constitucional en la vigencia anterior a la reforma del 29/01/2016.

⁴ Ley publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el 10 de Septiembre de 2009, vigente hasta el 1° de septiembre de 2017 fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la CDMX del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Artículo 140. Contra las resoluciones de la Sala Superior a que se refiere el artículo anterior, las autoridades podrán interponer el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente por conducto de la Sala Superior, mediante escrito dirigido a dicho tribunal dentro del término de 15 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, en los casos siguientes:

- I. Cuando la resolución que se dicte afecte el interés fiscal o el patrimonio del Distrito Federal;
- II. Cuando se trate de la interpretación de leyes o reglamentos ;
- III. Cuando se trate de las formalidades esenciales del procedimiento;
- IV. Cuando se fije el alcance de los elementos constitutivos de las contribuciones;
- V. Por violaciones procesales cometidas durante el juicio siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo; o por violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias;
- VI. Cuando el negocio sea de importancia y trascendencia, debiendo el recurrente razonar tal circunstancia;
- VII. Cuando se trate de resoluciones en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos o la ley que resulte aplicable; y
- VIII. Cuando el valor del negocio exceda de 7,200 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente al momento de emitirse la resolución de que se trate.

Ahora bien, a partir del 2 de septiembre de 2017, fecha en que entró en vigor la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los casos de procedencia hoy, se encuentran establecidos en el Artículo 119 de dicho ordenamiento que en identidad al otrora 140 de la Ley Orgánica del TCADF, es del siguiente texto:

Contra las resoluciones del pleno Jurisdiccional de la Sala Superior a que se refiere el artículo anterior, las autoridades podrán interponer el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente por conducto de la Sala Superior, mediante escrito dirigido a dicho Tribunal dentro del término de 15 días siguientes a aquél en que surta efectos la modificación respectiva, en los casos siguientes:

- I. Cuando la resolución que se dicte afecte el interés fiscal o el patrimonio de la Ciudad de México;
- II. Cuando se trate de la interpretación de leyes o reglamentos;
- II. Cuando se trate de las formalidades esenciales del procedimiento;
- IV. Cuando se fije el alcance de los elementos constitutivos de las contribuciones;
- V. Por violaciones procesales cometidas durante el juicio siempre que afecte las defensas del recurrente y trasciendas al sentido del fallo, o por violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias;

- VI. Cuando el negocio sea de importancia y trascendencia debiendo el recurrente razonar tal circunstancia;
- VII. Cuando se trate de resoluciones en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos o la ley que resulte aplicable; y
- VIII. Cuando el valor del negocio exceda de 7,200 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de emitirse la resolución de que se trate.

Transcripciones las anteriores, tanto del texto del Artículo 140 de la abrogada Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal⁵, como del 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, hoy vigente, por las que es dable afirmar que en ambos ordenamientos se establecieron los casos de procedencia del recurso de revisión (contenciosa administrativa) a que se refería el Artículo 104, fracción III hasta la novena reforma, lo que ocasiona hoy una colisión de ordenamientos, pues aunque abrogado y vigente lo establezcan, a partir de la décima reforma al Artículo 104 constitucional del 29 de enero de 2016, ya no tendría razón de haber establecido el legislador local casos de procedencia, ello en razón de que el ordenamiento constitucional eliminó al Tribunal Contencioso Administrativo del otrora Distrito Federal ahora de la Ciudad de México.

IV. JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL RESPECTO DE LA IMPROCEDENCIA DE LA REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Consideración que ha sido interpretada ya por el Poder Judicial Federal y aún más, dichos criterios se han integrado en forma reiterada conformando jurisprudencia en los fallos así resueltos por el Magistrado integrante del Décimo Tribunal Colegiado, Oscar Fernando Hernández Bautista. Criterio que corresponde a la Décima Época, bajo el registro 2017135, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, publicado el pasado viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 h, bajo la tesis 1.10° A.68 A(10ª), que es del rubro y texto siguientes:

REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ENERO DE 2016, ESE RECURSO ES IMPROCEDENTE. El precepto citado,

⁵ Se dice abrogada aun cuando el Artículo CUARTO TRANSITORIO de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México establece que los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, facultaba a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los recursos de revisión que se interpusieran contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73, así como la base primera, fracción V, inciso n) y la base quinta del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Posteriormente, mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el medio de difusión señalado el 29 de enero de 2016, se modificó el artículo 104, fracción III, de la Norma Fundamental, para establecer que los Tribunales Colegiados de Circuito podrán conocer, únicamente, de las revisiones interpuestas contra las resoluciones definitivas que emita el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Así, este último precepto ya no prevé el conocimiento por los órganos jurisdiccionales aludidos, de las revisiones interpuestas contra resoluciones del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Por tanto, al no existir una disposición constitucional específica que los dote de competencia para conocer de esos medios de impugnación, ésta no puede presumirse, ni considerarla implícita con base en las disposiciones legales locales que para el trámite y sustanciación respectivos se emitan; de ahí que, a partir de la entrada en vigor del segundo de los decretos mencionados, el recurso de revisión contenciosa administrativa sea improcedente.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contenciosa administrativa 25/2018. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en representación de la autoridad demandada, Directora de Revisiones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería del Distrito Federal (ahora Ciudad de México). 23 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Secretaria: Celina Angélica Quintero Rico.

Revisión contenciosa administrativa 149/2017. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación del Administrador Tributario San Borja de la Tesorería de la Ciudad de México. 23 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Secretaria: Celina Angélica Quintero Rico.

Revisión contenciosa administrativa 208/2017. Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México. 23 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Secretaria: Celina Angélica Quintero Rico.

Revisión contenciosa administrativa 12/2018. Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México. 23 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Secretaria: Desireé Degollado Prado.

Revisión contenciosa administrativa 195/2017. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en representación de la autoridad demandada. 23 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Secretaria: Desireé Degollado Prado.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de junio de 2018, a las 10:14 h en el Semanario Judicial de la Federación.

En esas condiciones y tal y como se sostiene en el último enunciado del criterio jurisprudencial, que es de retomar en los términos en los que se expresa:

“... al no existir disposición constitucional específica que los dote de competencia para conocer de esos medios de impugnación, ésta no puede presumirse, ni considerarla implícita con base en las disposiciones legales locales que para el trámite y sustanciación respectivos se emitan; de ahí que, a partir de la entrada en vigor del segundo de los decretos mencionados, el recurso de revisión contenciosa administrativa sea improcedente”.

En resumen, se puede advertir una falta de técnica legislativa y de armonización de las legislaciones, lo cual queda evidenciado particularmente como se expresa en el criterio jurisprudencial “en las disposiciones legales locales” y particularmente en el trabajo poco cuidado del órgano legislativo de la Ciudad de México, ya que si bien, en el caso de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo estaba regulado en el Artículo 140, lo era pues aún no le alcanzaba la reforma, no así en el caso del Decreto de la Ley de Justicia Administrativa publicada el 1º de septiembre de 2017, pues se trata de reforma posterior al Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de la reforma política de la Ciudad de México publicada en el DOF el 29 de enero de 2016, misma en la que se eliminó la referencia al Tribunal a que se refiere el Artículo 122 constitucional a que se refería hasta la novena reforma al 104 fracción III, de la CPEUM.

Cabe destacar, que no se trata de una reforma en la que por primera vez se haya eliminado el reconocimiento a la procedencia de la revisión contenciosa administrativa, por eso de inicio en el presente documento se hacía la advertencia al lector, en el sentido de que en retrospectiva se dejaría ver como dicha figura a lo largo del tiempo había sido afectada por falta de congruencia legislativa en los ordenamientos en los que se ha visto conjuntamente se establece la procedencia del mismo, recordemos primero por el reconocimiento

que la Constitución establece en el Artículo 104 fracción III, la cual como revisaremos en líneas posteriores no ha sido siempre ubicada en la misma fracción del Artículo 104 de la CPEUM dicha figura, ya que advertiremos que la misma fue con antelación regulada en diversas fracciones, caso del I-B, y antes, en su nacimiento, en el fracción I.

Y posteriormente porque la disposición local, es decir, la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal inclusive dejó de considerar los casos de procedencia de la misma, siendo este caso diverso al que ahora se presenta, pues en ese momento si tenía el reconocimiento en el Artículo 104 fracción I-B constitucional, más no así, en la ley en que establecía como hoy, el 119 de la Ley de Justicia Administrativa y antes en el Artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, los casos de procedencia que se establecían para que dicha revisión procediera.

Lo anterior aconteció con el Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal publicado en Gaceta Oficial del Distrito Federal (GODF) del 10 de Septiembre de 2009, ordenamiento en el que, en el Capítulo XIII “De los Recursos” se preveía solo a la reclamación y a la apelación, más no a la revisión (expresamente), ya que en el Artículo 140 solo establecía lo siguiente: “Contra las resoluciones de la Sala Superior a que se refiere el artículo anterior, las partes podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo”

Tal redacción de dicho artículo en la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal abandonaba por completo el texto que había prevalecido en la abrogada la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, pues en aquella el Artículo 88 establecía:

Contra las resoluciones de la Sala Superior a que se refiere el artículo anterior, las autoridades podrán interponer el *recurso de revisión* ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, por conducto de la Sala Superior, mediante escrito dirigido a dicho Tribunal dentro del término de 10 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva, independientemente del monto, en los casos siguientes:

- A) Cuando la resolución que se dicte afecte el interés fiscal o el patrimonio del Distrito Federal y sea de importancia a juicio de la autoridad fiscal;
- B) Cuando se trate de las interpretación de leyes o reglamentos;
- C) Cuando se trate de las formalidades esenciales del procedimiento;
- D) Cuando se fije el alcance de los elementos constitutivos de las contribuciones; y
- E) Por violaciones procesales cometidas durante el juicio siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo; o por violaciones proce-

sales cometidas durante el juicio siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo; o por violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, las autoridades podrán promover el recurso de revisión, siempre que el negocio sea de importancia y trascendencia debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso y el valor del negocio exceda de 20 veces el salario mínimo general vigente elevado al año en el Distrito Federal, al momento de emitirse la resolución de que se trate.

Lo que ocasionaba que a partir de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica y por efecto del texto del Artículo 140 ya destacado, se presentara la situación que hoy prevalece pero a la inversa, es decir, el artículo constitucional que regulaba la figura de la revisión el 104, fracción I-B sí consideraba la procedencia del recurso de revisión de aquellas sentencias que provinieren de dos tribunales de lo contencioso administrativo, el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, pero no así la Ley (local) respectiva, pues como se ha apreciado el Artículo 140 de la LOTCADF, no establecía los casos de procedencia, lo que llevaba a pronunciamientos en contrario por el Poder Judicial Federal hasta que fuera resuelta la contradicción 308/2010 y que derivara en la tesis 2a./J.195/2010 que es del siguiente rubro y contenido:

REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO RELATIVO INTERPUESTO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2009. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que el recurso de revisión ahí previsto es excepcional y su objeto es revisar la legalidad de las sentencias emitidas por los tribunales de lo contencioso administrativo, dependiendo del legislador ordinario establecer los supuestos de procedencia de dicho recurso; con tal fundamento constitucional, se expidió la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal vigente a partir del 11 de septiembre de 2009, cuyo artículo 140 dispone que contra las resoluciones de la Sala Superior a que se refiere el artículo 139 de dicha Ley, las partes podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, entendiéndose que se trata de la impugnación de las sentencias recaídas al recurso de apelación. Ahora bien, de dicho artículo 140 *podría entenderse que el legislador previó que el particular puede promover el juicio de garantías y la autoridad demandada el recurso de revisión contenido en el artículo 104, fracción I-B, constitucional, bajo el trámite que la Ley de*

Amparo establece para la revisión en amparo indirecto; empero, si bien es cierto que la primera conclusión tiene lógica bajo la naturaleza de ese ordenamiento, también lo es que el segundo supuesto no podría operar, ya que el citado artículo 140 no regula la revisión contencioso administrativa, ni establece los supuestos para su procedencia, lo que provoca que todo recurso interpuesto con base en ese precepto resulte improcedente, al no existir disposición que regule de manera expresa los supuestos para su procedencia.

Contradicción de tesis 308/2010⁶. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Octavo y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.

No pasa desapercibido el que dicho tema se tornara por demás complejo, ya que como se podrá advertir existieron diversos criterios que se emitieron en diferentes sentidos, resumiéndose a la nota que a pie de página establecía que otros criterios denunciados se estimaba que ya existía la jurisprudencia 2a./J. 195/2010 que resuelve el mismo problema jurídico, dentro de los que se puede citar los que son de los siguientes rubros:

RECURSO DE REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. PROCEDE EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2009); REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 83 DE LA LEY DE AMPARO.

⁶ Al respecto la ejecutoria de la Contradicción en su considerando es del siguiente texto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 308/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO OCTAVO Y QUINTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de esta denuncia de contradicción de tesis, conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General Plenario 5/2001, pues los criterios en estudio atañen a la materia administrativa, especialidad que corresponde a esta Sala.

SEGUNDO. La denuncia de contradicción proviene de parte legítima conforme a lo previsto en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, pues la formuló el Pleno del Décimo Octavo Tribunal

Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que sostiene uno de los criterios que participan en el presente asunto.

TERCERO. El Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió en sesión de veinticuatro de junio de dos mil diez, el recurso de revisión contencioso administrativa 65/2010, interpuesto por el director de atención a usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México y determinó:

“TERCERO. Procedencia del recurso. Resulta conveniente verificar la procedencia del recurso interpuesto por la autorizada de la autoridad demandada en el juicio de nulidad, al tenor de lo siguiente: La autoridad recurrente pretende acreditar la procedencia del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción I-B, 122, base quinta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, bajo los siguientes argumentos: (se transcriben). En la anterior transcripción se advierte que, para justificar la procedencia del recurso, la autoridad recurrente aduce esencialmente que, en términos del artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, procede el presente recurso de revisión, pues se pretende combatir una sentencia dictada por la Sala Superior de ese Tribunal y que, al existir supletoriedad de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el presente recurso es procedente en términos del artículo 63, fracción III, inciso c), de dicha ley, pues la sentencia a revisar versa sobre la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado. En primer término, debe indicarse que para la sustanciación del presente asunto es aplicable la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de septiembre de dos mil nueve y no la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya que esta última estuvo vigente hasta el diez de septiembre de dos mil nueve, en razón de la entrada en vigor el día once de ese mes y año, de la primera de las leyes citadas; máxime que, conforme con el artículo tercero transitorio del decreto indicado, los asuntos en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se resolverán en los términos de la ley vigente en la fecha de interposición de la demanda. Luego, como en el caso la demanda de nulidad se interpuso el quince de octubre de dos mil nueve, lo relativo a la procedencia del recurso de revisión contencioso-administrativa, se decidirá conforme a la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Ahora bien, respecto de la procedencia de esta clase de recursos, los artículos 104, fracción I-B y 122, base quinta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que: (se transcriben). De los citados preceptos constitucionales se desprende la existencia de Tribunales de lo Contencioso Administrativo, respecto de cuyas sentencias procede el recurso de revisión ante los Tribunales Colegiados de Circuito, para lo cual se sujetarán a lo establecido para la revisión del amparo indirecto. Asimismo, se tiene que el Congreso de la Unión y las Legislaturas Locales establecerán todo lo relativo a los juicios contenciosos administrativos y los recursos que en ellos se establezcan. En el caso, la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal prevé, en el artículo 140: (se transcribe). La interpretación literal de dicho precepto permite concluir que, en contra de las resoluciones emitidas en la apelación por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, procederán los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. Dicha ley orgánica, como puede verse (sic), una remisión expresa a la Ley de Amparo para lo relativo a los recursos (sic); sin embargo, este cuerpo normativo federal no autoriza la supletoriedad prevista en el artículo 39 de la ley local, en donde dispone que estos juicios se resolverán con arreglo a esta ley y a falta de disposición expresa, en cuanto no se oponga a lo que prescribe este ordenamiento, se estará a la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo, la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Código Financiero del Distrito Federal, en lo que resulten aplicables. En esas condiciones, no puede legalmente resolverse la procedencia del recurso de revisión, con fundamento en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como lo aduce la recurrente, porque se estaría actuando en contra de la disposición expresa de la ley, en el sentido de que los medios de defensa que pueden hacerse valer son los de la Ley de Amparo, no los de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Empero, tampoco se estima que la interpretación literal de la norma solucione el problema de qué tipo de recursos proceden en contra de las sentencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, porque no pueden serlo los establecidos en la Ley de Amparo, ya que este sistema impugnativo se opone, por su naturaleza jurídica a la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. En efecto, en la Ley de Amparo se establecen dos grupos distintos de medios de defensa que pueden darse en la secuela procesal del juicio de amparo: un primer grupo se insta para la secuela procesal del juicio de garantías, incluida su sentencia de fondo; y el segundo opera en la etapa de ejecución de la sentencia de amparo. Dentro de los primeros medios de defensa están: 1. Recurso de revisión, el cual está previsto en el artículo 83 de la Ley de Amparo y procede en contra de: a) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito. b) Las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en los amparos directos de su competencia. c) Los acuerdos por los que se deseche una demanda de amparo indirecto. d) Los acuerdos que nieguen la suspensión definitiva, modifiquen o revoquen la interlocutoria de suspensión o nieguen dicha modificación o revocación. e) Los autos en que se sobresea el juicio de amparo y la interlocutoria del incidente de reposición de autos. 2. Recurso de queja que procede conforme al artículo 95 de la Ley de la materia, en contra de: a) Las determinaciones de los Jueces de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio de amparo: I. Los autos en que se admitan demandas de amparo indirecto notoriamente improcedentes. II. Violaciones que no admitan expresamente el recurso de revisión y que sean de naturaleza trascendental, grave, susceptibles de causar daño o perjuicio para alguna de las partes que no sea reparable en la sentencia definitiva. III. Actuaciones dictadas después de fallado el juicio en primera instancia, que no sean reparables por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. IV. Resoluciones definitivas dictadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios. V. Resoluciones dictadas en el incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, así como la determinación de caducidad del procedimiento de ejecución. VI. La concesión u otorgamiento de la suspensión provisional. b) La actuación de la responsable por: I. Exceso o defecto en la ejecución de la suspensión provisional o definitiva. II. Incumplimiento del auto por el que se otorgó al quejoso la libertad bajo caución. III. Omisión de proveer sobre la suspensión solicitada en amparo directo, o bien, sobre su otorgamiento o negativa y la negativa a admitir fianzas y contrafianzas o la admisión de éstas o por la negativa de la libertad caucional. IV. El otorgamiento o negativa de la suspensión provisional en amparo directo. 3. Recurso de reclamación, el cual procede en contra de los acuerdos de trámite dictados por los presidentes de los órganos colegiados (artículo 103 de la ley de la materia). Por su parte, los medios de defensa previstos en la etapa de ejecución de una sentencia de amparo, son los siguientes: 1. Queja por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia. 2. Inconformidad en contra del auto que tuvo por cumplida la sentencia de amparo. 3. Denuncia de repetición del acto reclamado. 4. Incidente de cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo. 5. Incidente de inejecución de sentencia. Sin embargo, en el caso, se estima que estos últimos medios de defensa no son viables para combatir una sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito

Federal, ya que requieren como presupuesto de procedencia, la existencia de un fallo que haya otorgado la protección constitucional, tras haber quedado firme, ya sea por ministerio de ley o por existir resolución del tribunal de alzada correspondiente; empero, en el caso, la sentencia que se pretende recurrir no corresponde a un medio de control de constitucionalidad, ni otorga la protección de garantías individuales. Ahora, respecto de la primera categoría de medios de defensa de la Ley de Amparo, tampoco autoriza, racionalmente, su aplicación para combatir el fallo dictado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Lo anterior, porque el juicio de amparo constituye un medio de control constitucional, a través del cual se verifica la regularidad constitucional o apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto de las leyes como de los actos emitidos por las autoridades del Estado. La naturaleza del juicio de amparo es la de un juicio sumario en el cual el gobernado, que denuncia la violación de sus derechos constitucionales, tiene la oportunidad de evidenciar la inconstitucionalidad de los actos reclamados y que éstos queden insubsistentes respecto de él, para restituir el orden constitucional y la conculcación de garantías al gobernado; por lo mismo, los recursos que se dan dentro del amparo, incluida la sentencia dictada en ellos, son para constatar que en su trámite y decisión se hayan observado las normas y formalidades de la Ley de Amparo, no otro aspecto de la litis natural de donde deriva el acto reclamado. Por su parte, los juicios contenciosos administrativos están previstos en los artículos 104, fracción I-B y 122, base quinta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y son medios de control de la legalidad de los actos de autoridad administrativa, de los cuales queda excluida la posibilidad de analizar la constitucionalidad de leyes o normas generales (a diferencia del juicio de amparo). Dichos juicios tienen la naturaleza de procedimientos ordinarios cuyos términos son amplios a efecto de que las partes puedan tener una defensa apropiada frente a la actuación de la autoridad administrativa. Lo anterior, pone de manifiesto la existencia de grandes diferencias en cuanto a la naturaleza y objeto de un juicio de amparo y un juicio contencioso administrativo porque, fundamentalmente, el primero busca el respeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al evitar la existencia de actos que vulneren su contenido, y el segundo únicamente busca la adecuación de los actos de autoridad administrativa al contenido de las leyes ordinarias. Como consecuencia de lo expuesto, puede afirmarse que si bien el artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal establece la procedencia, en contra de las sentencias dictadas en la apelación por la Sala Superior de ese Tribunal, de los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo; dichos medios de defensa no pueden ser aplicables a los fallos emitidos por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Por ende, la interpretación literal de ese precepto no es suficiente para verificar la procedencia del recurso de revisión previsto en los mencionados preceptos constitucionales. Aceptar lo contrario, llevaría a concluir que en contra de las sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal proceden indistintamente el recurso de revisión, el de queja y el de reclamación, a criterio de la parte que resulte afectada con el contenido de la resolución a combatir, lo que no es aceptable, incluso ni por una interpretación analógica, ya que los supuestos de procedencia de esos medios de defensa están expresamente previstos para combatir actuaciones o resoluciones dictadas dentro de un medio de control constitucional, y por su objeto y efectos no podrían ser aptos para combatir las sentencias de un juicio contencioso administrativo. No obstante, como debemos estar a lo previsto en los artículos 104, fracción I-B y 122, base quinta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entonces se debe concluir que necesariamente, en contra de las sentencias dictadas por los tribunales administrativos, como el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal procede el recurso de revisión, pero como los medios

expresamente previstos en la Ley de Amparo no admiten, por su naturaleza, objeto y fin, ser utilizados para combatir una sentencia dictada por un Tribunal Contencioso Administrativo, entonces existe la necesidad de realizar otro tipo de interpretación a efecto de asignar un sentido al texto del artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que permita su aplicación congruente con el sistema jurídico al cual pertenece. En ese sentido, se estima más adecuada una interpretación conforme de esa norma, relacionada con los preceptos constitucionales de los cuales depende (artículos 104, fracción I-B y 122, base quinta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y donde se autoriza la impugnación de los fallos dictados por los Tribunales de lo Contencioso Administrativo. Del contenido de los artículos 104, fracción I-B, 116, fracción V y 122, base quinta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende lo siguiente: 1. Constitucionalmente está prevista la existencia de Tribunales de lo Contencioso Administrativo. 2. La función de esos tribunales es conocer y resolver las controversias entre los gobernados y la administración pública ya sea local o federal. 3. Las sentencias que se dicten en esos juicios podrán ser controvertidas mediante el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito. 4. Las reglas a observar para la sustanciación de la revisión de las sentencias de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, son las previstas para el recurso de revisión en el amparo indirecto, conforme a la Ley de Amparo. 5. El órgano legislativo correspondiente deberá establecer los casos específicos de procedencia del recurso de revisión en una norma expresa. Destaca que la sustanciación del recurso de revisión en comento, se tramitará conforme al recurso de revisión de las sentencias de amparo indirecto, pero ello no implica que la procedencia de ese recurso sea la prevista en la Ley de Amparo para el recurso de revisión en amparo indirecto, ya que, por su naturaleza no puede ocurrir según se demostró, pero además porque en la propia Norma Suprema se establece que el legislador, ya sea local o federal, deberá establecer, en la ley respectiva, los supuestos en que procederá el recurso de revisión contencioso administrativo. Sin embargo, el artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal no establece supuesto expreso alguno en que proceda la revisión en contra de las sentencias de la Sala Superior de ese tribunal; por tanto, a efecto de que lo establecido en los referidos preceptos constitucionales tenga aplicación y el artículo 140 de la ley local tenga un objeto racionalmente fijado sobre las causas de procedencia, se hace necesario acudir a la interpretación realizada sobre dichos preceptos constitucionales por el máximo intérprete de la Constitución Federal, es decir, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a los recursos de revisión administrativa de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el recurso de revisión fiscal tiene una naturaleza excepcional y extraordinaria, ya que el artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, limita la facultad de las autoridades legislativas locales y federales, al imponerles el deber de condicionar la procedencia del recurso, de tal manera que únicamente en determinadas hipótesis y en casos verdaderamente extraordinarios y excepcionales, el recurso proceda. Resulta ilustrativo del criterio... la jurisprudencia... 2a./J. 205/2004, de dicha Sala... 'REVISIÓN FISCAL. DADA SU NATURALEZA EXCEPCIONAL, ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL PLENO O LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN EJERCICIO DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA.' (se transcribe.) -Ahora bien, partiendo de lo extraordinario del recurso de revisión previsto en el artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló en la contradicción de tesis número 15/92, lo siguiente: '... Lo excepcional de la procedencia de la revisión fiscal se sustenta, a su vez, en la importancia y trascendencia de cada caso,

**V. EVOLUCIÓN DE LA REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
DESDE LA PERSPECTIVA DE COMO ESTUVO ESTABLECIDA
EN EL ARTÍCULO 104 DE LA CPEUM**

Por último y como se anunció con antelación, se estudiaría la evolución de la revisión contenciosa administrativa, desde la perspectiva de cómo estuvo establecida en el Artículo 104 de la CPEUM, ya que como se había anticipado, la misma no estuvo siempre regulada en la fracción III, sino que antes se encontraba en la fracción I B y a su nacimiento en la fracción I.

En ese mismo sentido lo establecía la *octava reforma* al Artículo 104, fracción III publicada el lunes 6 de junio de 2011, el que era del texto siguiente:

Los Tribunales de la Federación conocerán:

...

III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso a) del artículo 122 de esta Constitución, solo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

...

Fue la *sexta reforma* al 104 constitucional, publicada en el DOF el 25 de octubre de 1993, en la que se encontraba en diversa fracción a la III, es decir, en la I B, misma que en identidad de contenido se establecía lo siguiente:

lo que en otros términos significa que un asunto es excepcional precisamente por ser importante y trascendente...'. Respecto de la importancia y trascendencia de un asunto, igualmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a través de diversos criterios,(4) aplicables al caso por igualdad de razón, que el requisito de importancia se justifica mediante razones que no podrían formularse en la mayoría, ni mucho menos en la totalidad de los asuntos, que se trata de aquellos elementos propios y específicos que concurren en un determinado asunto que lo individualizan y lo distinguen de los demás de su especie, circunstancias que constituyen propiamente su característica de excepcional. Con base en estas premisas, se puede colegir que el recurso que procede en contra de los fallos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal es el de revisión fiscal, medio de defensa de legalidad que es de naturaleza excepcional y que sólo será admisible cuando, como lo prevé la Constitución, se trate de un asunto de esa naturaleza, es decir, no en cualquier caso. Esa intelección del precepto 140 referido permite dotarlo de contenido, hacer operativo el sistema de impugnación de los fallos definitivos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no contravenir el sistema jurídico al cual pertenece (medio de control de legalidad) y no se desnaturalizan los recursos de la Ley de Amparo;...

Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I....

I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, solo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno.

Llegando a la *quinta reforma* al Artículo 104 que fuera publicada el lunes 10 de agosto de 1987, en la que se estableció lo siguiente:

I...

I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los tribunales colegiados de circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto y, en contra de las resoluciones que en ellas dicten los tribunales colegiados de circuito no procederá juicio o recurso alguno;

...

Aquí sin especificar el fundamento de los dos tribunales contencioso administrativo solo refiriéndose en plural, pero sin especificar como en la siguiente reforma, la sexta que sería el que tiene fundamento en el Artículo 122 constitucional, pero sí utilizando el plural para reconocer la existencia de tribunales de lo contencioso administrativo.

Siendo en la *cuarta reforma* al Artículo 104 en la fracción I, en tiempos del Presidente Luis Echeverría que se reformara a dicho artículo una vez más, en la que fuera publicada en el DOF el 8 de octubre de 1974, misma que era del siguiente texto:

Artículo 104...

I. De todas las controversias de orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas Controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer también de ellas a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

Las leyes federales podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública federal o del Distrito Federal, y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

La *tercera reforma*, que es del 25 de octubre de 1967⁷ en tiempos del Presidente Díaz Ordaz, estableció para el Artículo 104 fracción I, lo siguiente:

Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias de orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento el precepto y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas Controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer también de ellas a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

Las leyes federales podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

Procederá el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia contra las resoluciones definitivas de dichos tribunales administrativos, solo en los casos que señalen las leyes federales y siempre que esas resoluciones hayan sido dictadas como consecuencia de un recurso interpuesto dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa.

La revisión se sujetará a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y la resolución que en ella dicte la Suprema Corte de Justicia, quedará sujeta a las normas que regulan la ejecutoriedad y cumplimiento de las sentencias de amparo;

Siendo que en él, se encontraba reconocido el tribunal que habiendo nacido posteriormente a esta reforma, es decir hasta el 17 de marzo de 1971 por decreto publicado

⁷ Dicha reforma como se sostuvo en el *Diario de Debates* publicado el 13 de noviembre de 1966 el proponer la introducción en el párrafo segundo de la fracción I del Artículo 104 de la Constitución, con el propósito de reducir la competencia de la Suprema Corte de Justicia en materia de recursos de revisión contra sentencias judiciales de segunda instancia o contra sentencias

de tribunales administrativos creados por ley federal, así como de adicionar un tercer párrafo a la propia fracción, ha sido objeto de las más diversas y encontradas opiniones y objeciones en el curso de las audiencias que se han realizado ante estas Comisiones.

La Asociación Nacional de Abogados y el Sindicato de Abogados del Distrito Federal y la Asociación Nacional de Abogadas, las representaciones de los estados de Guanajuato, Sonora, San Luis Potosí, Campeche, y distinguidos juristas que concurrieron a esas audiencias se pronunciaron en el sentido de que *sea suprimida totalmente la revisión fiscal*. El Ilustre y Nacional Colegio de Abogados estima que debe suprimirse el tercer párrafo propuesto por la Iniciativa porque, a su parecer, en ningún caso se justifica que en aquellos juicios que se rigen desde su iniciativa por leyes federales adjetivas propias de cada materia, un recurso quede sujeto a una ley distinta como es la de amparo.

Ahora bien, por importante que sea el esfuerzo de mejorar la tramitación de las revisiones a que se refieren la modificación y la adición propuestas, no pueden desconocerse los alcances ni la seriedad de las observaciones que se han emitido acerca de esta cuestión, por lo que se le impone un examen detenido y sereno del problema histórico y jurídico que existe en relación con el segundo párrafo de la fracción I del Artículo 104 y con la proposición de adicionar un tercer párrafo relativo al procedimiento que deberá seguirse en dichas revisiones así como al inclusión de la caducidad.

Del examen de los antecedentes históricos del Tribunal Fiscal de la Federación aparece que fue creado en la Ley de justicia Fiscal expedida el 27 de agosto de 1936 por el Presidente Lázaro Cárdenas en uso de sus facultades extraordinarias en materia hacendaria promulgadas en el curso de ese año, se encontraba la que creo el Tribunal Fiscal de la Federación destinado a la organización de los servicios de la justicia fiscal, con el objeto de proteger los derechos particulares lesionados por resoluciones ilícitas.

Sin embargo, en la Exposición de motivos de aquella ley, yendo más allá de lo dicho por el Presidente de la república, se afirma que la ley representa el primer paso para crear en México tribunales administrativos dotados de la autonomía –tanto por lo que hace a facultades como a forma de proceder y a su situación orgánica– que es indispensable para que puedan desempeñar con eficacia funciones de control de la administración activa en defensa y garantía de interés público y de los derechos e intereses legítimos”. En otros términos, la ley no se limitaba a la protección de los derechos particulares, sino que aspiraba al control de la administración activa en defensa y garantía del interés público y entrañaba también el propósito de iniciar un sistema de tribunales administrativos autónomos.

En el Artículo 1o., se declaró que el Tribunal dictaría sus fallos en representación del Ejecutivo de la Unión, pero que sería independiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquiera otra autoridad administrativa: No se estableció ningún recurso ordinario contra sus fallos; por el contrario, en el Artículo 54 se previno que tendrán fuerza de cosa juzgada.

Es claro que, de todas maneras, los particulares tuvieron y deben tener siempre a mano el juicio de amparo para reclamar las resoluciones definitivas del Tribunal Fiscal de la Federación como o tienen para reclamar todo acto o decisión inconstitucionales del Poder Público irreparables en la vía ordinaria.

Ley de 1936, fue derogada por el Artículo 3o. Transitorio del Código Fiscal de la Federación, decretado por el Congreso de la Unión en diciembre de 1938; pero en el título cuarto del nuevo Código, se reprodujeron sustancialmente las disposiciones de la ley derogada. No se dijo expresamente que se creaba el Tribunal Fiscal. Simplemente se le tuvo por existente como un hecho consumado.

Así las cosas, por decreto del Congreso de la Unión publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1946, reformado el 30 de diciembre de 1949, se creó un recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia contra las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación, siendo de advertir que poco antes, más exactamente el 16 del citado mes de diciembre de 1946, por reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 del mismo mes, fue adicionada la fracción I del artículo 104 de La Constitución, en el sentido de que en los juicios en que la Federación esté interesada, las leyes podrán establecer recursos ante la Suprema Corte contra las sentencias judiciales de segunda instancia o contra las de tribunales administrativos creados por ley federal, siempre que dichos tribunales estén dotados de plena autonomía para dictar sus fallos. El texto de esa adición sigue vigente y es el que ahora se trata de modificar.

Justo es reconocer que el Tribunal Fiscal de la Federación ha prestado servicios valiosos en la dilucidación de los conflictos de carácter fiscal entre las autoridades hacendarias y los particulares, ya que, de ese modo, llegan al conocimiento de la Suprema Corte en revisión, depurados desde el punto de vista jurídico, sustancial y procesal, independientemente del acierto definitivo de las resoluciones respectivas.

Ese Tribunal ejerce funciones jurisdiccionales en la fase contenciosa del procedimiento fiscal, dentro del ámbito administrativo, y emite sus fallos, según el Artículo 203 del Código Fiscal de la Federación tienen fuerza de cosa juzgada. Sin embargo, aunque los fallos de ese Tribunal tienen ese carácter según el precepto legal indicado, la verdad es que la autoridad demandada, más allá de la esfera administrativa, puede recurrirlos en revisión ante la Suprema Corte o negarse expresa o tácitamente a cumplirlos. El Tribunal Fiscal carece de imperio para hacer cumplir sus resoluciones porque se dice que es un simple Tribunal de anulación. El particular tiene que acudir al juicio de amparo indirecto para obligar a la autoridad demandada a cumplir el fallo del Tribunal Fiscal. Si el particular obtiene la protección de la justicia federal, la autoridad demandada, y esto acontece con frecuencia puede todavía interponer revisión contra sentencia del Juez de Distrito ante la Sala Administrativa de la Suprema Corte.

Como se ve, el actual procedimiento relativo a los litigios de carácter fiscal ante el Tribunal tantas veces mencionado, abunda en trámites y dilaciones manifiestamente contrarios al principio de una pronta y expedita administración de justicia.

Desde otro punto de vista, conviene precisar que los juicios en que la Federación esté interesada y respecto de los cuales el párrafo segundo de la fracción I del Artículo 104 y la Iniciativa crean un recurso, son evidentemente, de dos clases distintas.

El recurso concedido contra sentencias de segunda instancia no puede proceder sino en aquellos juicios seguidos ante los Tribunales de Justicia en los que la Federación interviene como sujeto de derecho privado, como entidad civil capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, y no como titular de la soberanía y depositaria del Poder Público. Son juicios de los que conocen en primera instancia los Jueces de Distrito y en la segunda los Tribunales Unitarios de Circuito.

Siendo esto así. Le asiste el derecho de reclamar en vía de amparo directo las sentencias de segunda instancia dictadas por tribunales judiciales, según lo ha reconocido justificadamente la Suprema Corte de Justicia a la Nación. La tesis jurisprudencial sustentada a este respecto por la segunda Sala de la Suprema Corte, publicada bajo el número 87 en el último apéndice del Semanario Judicial de la Federación (tercera parte páginas 108 y 109), está concebida así: "El Estado, cuerpo político de la nación, puede manifestarse en sus relaciones con los particulares bajo dos fases distintas: como entidad soberana, encargada de velar por el bien común, por medio de dictados cuya observancia es obligatoria, y como entidad jurídica de derecho civil,

porque poseedora de bienes propios que le son indispensables para ejercer sus funciones, le es necesario también entrar en relaciones de naturaleza civil con los poseedores de otros bienes, con las personas encargadas de la administración de aquellos: Bajo esta segunda fase, esto es, el Estado como persona moral capaz de adquirir derechos y de contraer obligaciones hasta en aptitud de usar de todos aquellos medios que la ley concede a las personas civiles para la defensa de unos y otros, entre ellos, el juicio de amparo...”

Reconocido, en consecuencia, el derecho del Estado de reclamar en amparo las sentencias de segunda instancia dictadas por tribunales judiciales, no hay razón ni necesidad de mantener un recurso de revisión que viene a ser una tercera instancia.

Sin embargo, para que el derecho de la Federación de reclamar en amparo directo las sentencias de segunda instancia de que se trata, no descansa solamente en un criterio jurisprudencial susceptible de variación, sino en la disposición expresa de la ley, es menester, y así lo proponen estas Comisiones, que se establezcan claramente que, en los juicios civiles del orden federal, las sentencias dictadas en apelación podrán ser reclamadas en amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia, por la parte que se estime agraviada, incluso por la Federación, si ésta es parte en el juicio, en defensa de sus intereses patrimoniales y como sujeto de derecho privado. Pero es más adecuado que tal disposición sea incluida como parte final del inciso c) de la fracción V del Artículo 107 que trata precisamente de los amparos directos ante la Suprema Corte.

En cuanto al recurso de revisión contra sentencias definitivas dictadas por tribunales Administrativos Federal, tal como lo es el Tribunal Fiscal de la Federación, ya se han hecho notar sus resultados poco eficaces y las dilaciones que presenta en la actualidad, aparte de que constituye prácticamente una tercera instancia, si se recuerdan las fases oficiosa y contenciosa de las controversias entre las autoridades exactoras y los particulares.

Por tales motivos se estima útil no tal supresión de la revisión fiscal, pero si una conveniente restricción de los casos de su procedencia.

De todo lo anteriormente expuesto, estas Comisiones deducen y plantean ante Nuestra Soberanía las siguientes consideraciones:

Primera.- En el procedimiento contencioso administrativo, la autoridad administrativa en aras de la equidad y por respeto a las garantías de los gobernados, admite discutir la legalidad de sus decisiones y actos dentro de la misma esfera administrativa antes de llegar a una controversia ante la autoridad judicial.

Segunda.- La creación del Tribunal Fiscal de la Federación en 1936, como primer paso para instituir un sistema de tribunales administrativos destinados a controlar internamente la legalidad de los actos de la administración activa, aparte el debate que suscita la constitucionalidad con que fue establecido el tribunal, es, sin duda la expresión de *un propósito en favor de la seguridad jurídica* congruente con el programa de justicia social de la Revolución.

Tercera.- En esas condiciones, si no se encuentra en ninguna de las fracciones del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos una facultad expresa de la que emane una facultad implícita para la creación de tribunales administrativos autónomos de competencia contenciosa administrativa, y si la reforma de diciembre de 1946 que adicionó la fracción I del artículo 104 entraña, por interpretación extensiva (a) facultad, ello constituye una conquista que no debe desvirtuarse y, por el contrario, debe consolidarse en el párrafo segundo de la fracción I del artículo 104.

Cuarta.- En mérito de las consideraciones anteriores se sugiere que la reforma consista en que el nuevo párrafo se establezca de una manera expresa, sin que requiera duda ni interpretaciones, que las leyes federales podrán instituir tribunales administrativos que tengan a su cargo dirimir,

en el DOF de esa fecha, estaría reconocido procedería el recurso de revisión, que en aquél entonces conocería la Suprema Corte de Justicia en contra las resoluciones de dichos tribunales (caso del contencioso administrativo que tenía a su cargo dirimir controversias que se suscitaran entre la administración pública del Distrito Federal y los particulares), en donde ya se establecía la posibilidad de la revisión contenciosa administrativa dirigida a los casos provenientes del contencioso del D.F., fecha a partir de la cual tendría ese reconocimiento, que como hemos visto a lo largo del tiempo, no sería estable el mismo hasta llegar a su eliminación el día de hoy.

VI. CONCLUSIÓN

Si bien la figura de la revisión contenciosa administrativa, reconocida a partir de la cuarta reforma al Artículo 104 constitucional se encontraba prevista, la que como ha sostenido la interpretación del Poder Judicial Federal es a efecto de que sea precisamente éste (inicialmente la Suprema Corte de Justicia y hasta antes de la décima reforma al Artículo 104 constitucional, los Tribunales de la Federación), el que conozca de los recursos interpuestos

en vía contenciosa administrativa, las cuestiones que se susciten ente la administración pública y los particulares instituyendo normas para su organización, su competencia, el procedimiento que deberán observar y los recursos que se estimen conducentes contra sus resoluciones dentro de la misma esfera administrativa.

Quinta.- Como consecuencia de la creación de los recursos ordinarios que deben desarrollarse dentro de la misma jurisdicción contenciosa-administrativa, se restringe el ámbito de procedencia de la revisión fiscal ante la Suprema Corte de Justicia, en forma que la revisión ante ese Alto tribunal contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo procederá solamente en los casos excepcionales que señalen las leyes federales y siempre y que esas resoluciones no sean impugnables mediante el recurso ordinario de la propia jurisdicción contenciosa-administrativa. Obviamente para el señalamiento de esos casos de excepción, las leyes atenderán a la importancia y trascendencia que para el interés nacional impliquen los negocios respectivos de que emanen las controversias.

Sexta.- Debe aceptarse, como lo propone la Iniciativa que la tramitación de la revisión ante la Suprema Corte, se sujete a la que fija la Ley reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales para la revisión en amparo indirecto. Sin embargo debe consignarse la advertencia de que la resolución que en tal revisión dicte la Suprema Corte quedará sujeta a las normas que regulan la ejecutoriedad y cumplimiento de las sentencias de amparo.

Esto ocurre así, porque si se asimila la tramitación del recurso a la de la revisión en amparo indirecto, *lo justo y equitativo es aceptar también las consecuencias lógicas en lo tocante al significado vinculatorio de la decisión definitiva dictada por la Suprema Corte. De esta manera, las medidas que el Tribunal Fiscal de la Federación o en su caso, el tribunal de lo contencioso-administrativo correspondiente, dicte para el debido cumplimiento de esa decisión, estarán investidas del imperio de que gozan las resoluciones de la Suprema Corte de las que el tribunal de lo contencioso administrativo será, legalmente autoridad ejecutora.*

Las demás fracciones del Artículo 104 de la II a la VI inclusive, quedan sin ninguna alteración.

contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo, que lo sería desde su llegada, solo en los casos señalados por las leyes (tema que se ha reiterado) y que se sujetaría a los trámites que la ley de Amparo fije para la revisión en amparo indirecto, mismo que siempre se ha interpretado como un medio de defensa excepcional de la legalidad de las resoluciones definitivas dictadas por los tribunales de lo contencioso, del que se dota a las autoridades demandadas en dichos juicios y al que el legislador constitucional depositó en manos del legislador ordinario los supuestos y requisitos de procedencia, lo que no hace sino ratificar la naturaleza jurídica excepcional, pues con ello se advierte que son casos que salen de lo común, lo que conlleva a que su resolución debe ser así considerada, como importante y trascendente para el orden jurídico nacional, la que a partir de la reforma (10ª) al Artículo 104 constitucional ha eliminado definitivamente.

Y lo ha sido así, en virtud de la jurisprudencia por reiteración que ha pronunciado el poder judicial federal, pero que no escapa a la memoria la suerte que la misma tuvo a lo largo de los años en que estuvo reconocida por el legislador constitucional, pues como se ha dejado testimonio de su evolución legislativa, ya en diversa ocasión había desaparecido, por lo que como se hiciera referencia al inicio de estas líneas, es la muerte anunciada de la revisión contenciosa administrativa.

VII.FUENTES DE INFORMACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Diario Oficial de la Federación de fecha de publicación 06 de junio de 2011.

Diario Oficial de la Federación de fecha de publicación 08 de octubre de 1974.

Diario Oficial de la Federación de fecha de publicación 10 de agosto de 1987.

Diario Oficial de la Federación de fecha de publicación 25 de octubre de 1967.

Diario Oficial de la Federación de fecha de publicación 25 de octubre de 1993.

Diario Oficial de la Federación de fecha de publicación 27 de mayo de 2015.

Diario Oficial de la Federación de fecha de publicación 29 de enero de 2016.

Diario Oficial de la Federación de fecha de publicación 31 de diciembre de 1994.

IUS Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ley de Amparo.

Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.